



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO	730012502002-2022-00101-00
INVESTIGADO	HECTOR SANABRIA FAJARDO
QUEJOSA	MARIA MERY MONROY DE BARBOSA
ASUNTO	SENTENCIA SANCIONATORIA
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 008-24 de la fecha	

Ibagué, 06 de marzo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho, doctor **HECTOR SANABRIA FAJARDO**.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en la queja presentada por la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA en contra del abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO con fundamento en que, según la misma, le otorgó poder para que el profesional del derecho adelantara proceso ordinario laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez con su respectivo retroactivo.

Que como consecuencia de lo anterior y ante la condena de pago a la entidad demandada, el mismo abogado inició proceso ejecutivo dentro del cual se libró mandamiento de pago y el día 7 de julio de 2017 el mismo cobró el pago de la sentencia, pero a la fecha de la queja no le había entregado el dinero que le correspondía.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Con certificado No. 103374 expedido el 09 de febrero de 2022 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **HECTOR SANABRIA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12192162 se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 147890, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el jurista es destinatario de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1.- APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 09 de febrero de 2022² y reasignado al despacho 003 según constancia secretarial del 28 de julio de 2022³.

Acreditada la calidad de abogado del investigado,⁴ con auto del 15 de febrero de 2022, el titular del despacho 002 dispuso apertura de proceso disciplinario contra el referido letrado;⁵ decisión que le fuera notificada al disciplinado según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la constancia secretarial del 6 de abril de 2022.⁶

4.2.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,⁷ el 27 de abril de 2022 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo ocho (08) sesiones, desarrolladas así:

¹ Documento 004CERTIFICADOURNA11202200101

² Documento 003ACTADEREPARTO11202200101

³ Documento 021ALDESPACHO003

⁴ Documento 004CERTIFICADOURNA11202200101

⁵ Documento 006AUTOAPERTURAINVESTIGACIONABOGADO202200101

⁶ Documento 010 CONSTANCIA DEC 806 202200101

⁷ **Artículo 105.** Audiencia de pruebas y calificación provisional. En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2.1. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 27 DE ABRIL DE 2022.⁸

- Se suspendió la diligencia por problemas técnicos de conexión.

4.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.⁹

- Se suspendió la diligencia por inasistencia del disciplinable.

4.2.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.¹⁰

- Asistió el disciplinable y la quejosa.
- Se decretaron pruebas testimoniales y documentales.

4.2.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.¹¹

- Asistió el disciplinable.
- Se escuchó la ampliación y ratificación de queja de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA.
- Se escuchó el testimonio del señor RAUL BARBOSA VIÑA.
- Se escuchó el testimonio de la señora YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA.
- Se decretaron pruebas testimoniales y documentales.

4.2.5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022.¹²

mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

⁸ Documento 012 y Mp4 011 del expediente digital

⁹ Documento 026 y Mp4 025 del expediente digital

¹⁰ Documento 031 Y Mp4 030 del expediente digital

¹¹ Documento 038 y Mp4 037 del expediente digital

¹² Documento 045 y Mp4 044 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Se suspendió la diligencia por solicitud de aplazamiento del disciplinable.

4.2.6. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 16 DE ENERO DE 2023.¹³

- Asistió el disciplinable
- Se escuchó el testimonio del señor RAUL BARBOSA MONROY.
- Se escuchó el testimonio del señor AQUILEO RODRIGUEZ MORALES.
- Se decretó una prueba documental.

4.2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023¹⁴

- Se suspendió la audiencia por inasistencia del disciplinable

4.2.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2023.¹⁵

- Asistió el disciplinable.
- Se ordenó FORMULAR CARGOS al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y tarjeta profesional 147890, por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 4 del artículo 35 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo, en los términos y consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 04 de diciembre de 2023 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos de la queja y las pruebas

¹³ Documento 048 y Mp4 047 del expediente digital

¹⁴ Documento 076 y Mp4 076 del expediente digital

¹⁵ Documento 085 y MP4 084 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales el abogado investigado ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra el disciplinable y se señaló el 29 de febrero de 2024 para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

La audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, fue instalada en la fecha y hora señalada, en la cual el disciplinable asistió y manifestó que los alegatos conclusivos ya habían sido radicados en el despacho por escrito.¹⁶

4.5.- Agotada la actuación oral, pasa el proceso al despacho para proferir sentencia de instancia.

1. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹⁷

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹⁸

¹⁶ Mp4 088AUDPYCP202200101

¹⁷ Artículo 60. Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

¹⁸ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función, preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹⁹

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, las cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **HECTOR SANABRIA FAJARDO** en el auto de formulación de cargos.²⁰

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al

¹⁹ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007

²⁰ Documento 085ACTASAUDIENCIASAPYCP2022-00101



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado al disciplinable, de las que se tiene:

Testimonios

1. Ampliación y ratificación de queja de la señora **MARIA MERY MONROY DE BARBOSA**.²¹

Manifestó que tuvo muchos problemas con su pensión en virtud de inconvenientes e inconsistencias su historia laboral y con fundamento en eso presentó una tutela el día 4 de abril de 2014 en la cual el juzgado el 25 de abril del mismo año falló solicitando a COLPENSIONES que actualizara su historia laboral. Indicó que, a pesar de lo anterior, COLPENSIONES hizo caso omiso a dicha solicitud por lo cual acudió nuevamente al juzgado quien en el 2015 le contestó ordenando a COLPENSIONES que le pagaran su pensión.

Señaló que, en ese trascurso, es decir mientras le contestaban por parte del juzgado, su esposo tenía un cliente del almacén y era el abogado **HECTOR SANABRIA**, razón por la cual fueron a comentarle el caso y él les dijo que eso salía en 8 meses, que ella tenía que presentarse a unas audiencias y que no tuviera miedo porque COLPENSIONES no consignaría el dinero a otra cuenta que no fuera su cuenta personal donde venían consignándole la pensión. Indicó que él les dio un contrato de prestación de servicios y el poder, que ella firmó el poder y lo llevó a la notaria, pero no se lo llevó al doctor porque tenía que esperar la respuesta que le diera el juzgado.

Señaló que cuando el juzgado le dio la respuesta, le decían que le pagaban la pensión a partir del 01 de abril de 2015, entonces ella le hizo llegar con su esposo esa resolución al abogado, es decir lo que le envió el juzgado y COLPENSIONES. Que ella continuó recibiendo su pensión y que no quería continuar con eso, pero un día el abogado **SANABRIA** la llamó señalándole que por qué no le llevaba el poder para reclamar el retroactivo, entonces fueron con su esposo y le presentaron el poder. Que pasó el tiempo y nunca se comunicó con ellos, entonces su esposo fue a buscarlo y él le indicó que estaba trabajando en eso y que estaba un poco demorado.

Que su esposo volvió a preguntarle y el abogado le indicó que el caso se había perdido,

²¹ Documento 038 y Mp4 037 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

que tenían mucha confianza en él y por eso nunca pensaron que por el contrario el caso se había ganado. Que entendieron que se había perdido porque en su cuenta nunca recibió el dinero, pero posteriormente un hijo suyo le preguntó qué había pasado con el retroactivo y ella le indicó que se perdió, que su hijo le indicó que eso no se podía perder porque era un derecho adquirido y él empezó a indagar y se dieron cuenta que el caso se había ganado y el doctor había tomado el dinero, que nunca los llamó o comunicó y el conocía la dirección de su casa y de su esposo.

Al interrogarle por parte del despacho sobre el valor que presuntamente le consignaron al doctor **SANABRIA**, la declarante indicó que \$255.000.000 más o menos, que nunca han visto por parte del abogado intención de arreglar y que inició proceso por los mismos hechos ante el Juzgado y Fiscalía.

De igual manera, se concedió la palabra al disciplinable quien interrogó a la declarante sobre la fecha en que solicitó la pensión a COLPENSIONES y la misma indicó que la solicitó cuando cumplió la edad para la pensión que fue como en el 2013.

Le interrogó si es cierto que COLPENSIONES profirió una resolución donde le concedió la pensión de vejez como consecuencia de una acción de tutela que la misma instauró y en qué año, la misma indicó que en el 2015 con base en la tutela.

En el mismo sentido, le interrogó si la misma le entregó copia de la tutela el día que firmó el poder al abogado y la declarante dijo que no, que le entregó todos los documentos y que todavía no le había entregado el poder, aunque el poder tiene fecha del año 2014 que fue la fecha que le fue a consultar, pero el poder no se lo podía entregar porque tenía que esperar la resolución que le diera el juzgado.

Le interrogó sobre la última vez que habló con el abogado HECTOR SANABRIA vía telefónica y la misma indicó que la última vez fue cuando él la llamó y le dijo que le entregara el poder para cobrar el retroactivo y fue la única vez que la llamó.

El disciplinable le preguntó a la declarante sobre cuántos poderes le firmó al abogado SANABRIA y la misma indicó que le firmó un solo poder, pero la fecha exacta no recuerda y que firmó un contrato de prestación de servicios donde constaba cuánto debía pagar por sus servicios.

Le interrogó si en el año 2017 firmó un poder y la misma indicó que no recuerda porque ha pasado mucho tiempo y al interrogarle si se reunió alguna vez a firmar el contrato



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de prestación de servicios, indicó que no que recuerda.

Posteriormente, el disciplinable le exhibió un documento y le interrogó a la declarante si correspondía a su firma, la misma indicó que si, que como era su abogado ella le firmaba lo que le dijera que era para el retroactivo, pero no recuerda todas las cosas minuciosamente porque es una persona de edad.

2. Testimonio del señor **RAUL BARBOSA VIÑA.**²²

Indicó que es el conyugue de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y que conoce al señor HECTOR SANABRIA desde hace cerca de 7 u 8 años atrás en virtud que se le presentó algún amigo de él y ocasionalmente le compraba cosas para su finca.

Indicó que la señora MARIA MERY MONROY contrató los servicios del abogado SANABRIA por insinuación suya y del amigo que los presentó, se suponía que era una persona de bien y por eso se hizo el convenio. Que él fue quien le dijo sobre el inconveniente con COLPENSIONES y que el acuerdo fue claro y consistía en que le ayudarían a sacar el retroactivo. Señaló que las veces que la señora MARIA MERY fue donde el abogado, fue con él como acompañante y firmó un poder y un contrato de prestación de servicios y cuando lo vieron le interrogaron por qué cobraba el 40% si todo el mundo cobraba el 30% y él indicó que porque era muy difícil lo que iba a hacer.

Señaló que hubo comunicación con él porque el mismo iba a buscarlo en 3 o más oportunidades y que al llamarlo inicialmente, les indicó que estaba en proceso, luego que estaba muy difícil y más adelante le manifestó que se perdió. Indicó que le creyeron que se había perdido hasta que su hijo averiguó y se dieron cuenta que se había ganado el pleito y que el abogado había recibido dos cheques y que no recuerda la cantidad.

Al conceder el uso de la palabra al disciplinable, el mismo le interrogó sobre los documentos que le entregó y la fecha, el declarante indicó que no recuerda la fecha, pero si los dejó allá con su secretaria que consistía en un poder y un contrato de prestación de servicios, los cuales solo tenían la firma de ella porque él posteriormente

²² Documento 038 y Mp4 037 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

lo firmaría y se los enviaría, pero nunca lo hizo.

De igual manera le interrogó sobre las condiciones del contrato y el declarante señaló que el contrato se leyó ese día y le preguntaron el por qué se trataba del 40 y no 30% quien les dijo que era por lo difícil del proceso, entonces dentro de los términos ese era más relevante pero como era tan difícil se dejó quieto.

Posteriormente, el disciplínale exhibió un documento consistente en poder y el declarante indicó que ese es el poder y que había un contrato también, que no recuerda a quien iba dirigido.

Finalmente, el declarante aclaró que en relación a las fechas no son fáciles de recordar, que MERY le dedicó mucho esfuerzo a sacar adelante su pensión y el doctor no tuvo nada que ver con la pensión, que si se tuvo un vínculo fue para el retroactivo y que fue lo que se sacó adelante.

3. Testimonio de la señora **YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA**.²³

Manifestó que conoce a la señora MARIA MERY MONROY en virtud de que su esposo y su hijo se acercaron a su oficina a exponerle una situación que se estaba presentando respecto de unos dineros que estaban pendientes de cancelar a favor de la señora MERY, que le contaron brevemente lo que sucedió con respecto al doctor SANABRIA, como consecuencia lo primero que hicieron fue indagar de manera formal ante el Banco Agrario en virtud a esos títulos judiciales quién había recibido el dinero o si el Banco efectivamente había entregado dichos dineros. Señaló que se realizó un derecho de petición y les entregaron una certificación en donde se determinó con los números de los títulos judiciales que habían sido debidamente cobrados por el doctor HECTOR SANABRIA en su totalidad y en aras que la señora MERY le manifestó y asumiendo su buena fe, que no había recibido dinero, empezaron un trámite en el que básicamente es recuperar ese dinero que se reconoció en razón a un proceso ejecutivo a continuación de un ordinario respecto al retroactivo que la señora MERY tenía derecho por el reconocimiento a la pensión de vejez ante COLPENSIONES.

Adicionó que a partir de ese momento, empezaron una serie de trámites e inicialmente en aras de dar una oportunidad a su colega, se hizo un cobro pre jurídico sobre la totalidad de la obligación y se hizo una liquidación de la totalidad sin descontar los

²³ Documento 038 y Mp4 037 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

honorarios, unos intereses y demás y ante el silencio del doctor SANABRIA continuaron con un proceso judicial en el que en ese momento cursa también en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL y a la fecha con el doctor SANABRIA tuvieron una audiencia en la que solicitó medidas cautelares y que dicha diligencia fue cerca de septiembre del mismo año y se ordenó por parte del JUZGADO que el doctor SANABRIA prestara caución y a la fecha no se ha hecho y por eso tienen audiencia nuevamente en diciembre.

El despacho le interrogó a la declarante si en dichas audiencias el doctor SANABRIA ha aceptado que recibió esos dineros y la misma contestó que es una situación que le genera mucha inquietud porque teniendo una certificación clara y contundente del BANCO, él manifiesta que esos dineros no se los debe a su cliente y que en virtud de esa postura se solicitaron las medidas cautelares.

Posteriormente, indicó que la señora MERY sí adelantó una acción penal que no es de su área, pero tiene conocimiento de la respectiva denuncia y ese estado del trámite si lo conoce su cliente. Culminó señalando que básicamente su cliente lo que solicita es su dinero y que reposa dentro del expediente que fueron cobrados por el abogado.

Al conceder el uso de la palabra al disciplinable, el mismo le interrogó cuantas demandas ha presentado ante el poder judicial en contra del abogado SANABRIA, la misma contestó que en calidad de apoderada de la señora MERY un solo proceso en el cual tiene conocimiento cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL.

De igual manera, le interrogó si interpuso demanda ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO por la misma causa y la misma señaló que debe aclarar que ese proceso lo radicaron en jurisdicción civil, pero por competencia fue remitido a los juzgados laborales el cual fue asignado posteriormente al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y allí dentro del trámite laboral, se hizo la reforma a la demanda la cual le fue notificada.

En el mismo sentido, el disciplinable le interrogó si los títulos cobrados, según su dicho, por el abogado SANABRIA, por cuánto es la suma, la misma contestó que es por más de doscientos millones, pero no tiene el dato con exactitud en este momento, a menos que le permitan revisar el expediente.

El disciplinable le interrogó sobre el valor de las pretensiones y la misma contestó que le hicieron inicialmente un cobro pre jurídico en aras de evitar un desgaste, hicieron un



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

cobro total con intereses moratorios a la fecha en que fue liquidado y que en el momento no tiene acceso al documento pero reposa dentro del escrito del proceso laboral, indicó que se está determinando el monto total de lo que cobró y obviamente entrarían a hacer la deducciones por la gestión y adicionalmente se cobró los intereses moratorios por el tiempo que su cliente dejó de tener su dinero y que está a inspección de la JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

Al respecto el disciplinable indicó que en la contestación de la demanda hizo claridad y dijo la verdad que reclamó los dineros, pero no entiende el por qué se cobra 519 millones de pesos contando toda la suma, desconociendo los honorarios.

Posteriormente, le interrogó si su cliente le comentó cuantos poderes le firmó al mismo y la declarante señaló que la información que reposa en el expediente se encuentra el poder inicial con el cual se adelantó el proceso ordinario en relación a dos poderes no tiene conocimiento.

Finalmente, el disciplinable le exhibió un documento que identificó como un poder dirigido a COLPENSIONES de fecha 15 de marzo de 2017 ante la NOTARIA 8 DE IBAGUÉ y le interrogó si esa firma corresponde a la de la señora MARIA MERY, razón por la cual la misma indicó que debía entrar a comparar con otro documento y no le podía asegurar si corresponde o no.

4. Testimonio del señor **RAUL BARBOSA MONROY**.²⁴

Manifestó que no conoce al abogado HECTOR SANABRIA pero que sabe del mismo porque fue la persona que contrató su mamá y papá para gestiones el retroactivo al que tenía derecho su mamá. Indicó que a través del señor AQUILEO lograron descubrir que el proceso si se había ganado y que el abogado se había quedado con el dinero y por ende contrataron una nueva abogada.

Adicionó que el poder y el contrato de prestación de servicios se autenticaron en la Notaria el mismo día y que ese fue el poder con el que adelantó el proceso el abogado.

Al conceder la palabra al disciplinable, el mismo le interrogó si sabe que su mamá presentó una tutela en contra de COLPENSIONES y cuál fue el resultado de la misma,

²⁴ Documento 048 y Mp4 047 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

el declarante indicó que sí, que cree que la ganó y que hasta el Gerente lo sancionaron por esos hechos.

Finalmente, el declarante indicó que no sabe la cantidad de poderes que firmó su mamá y quien se comunicaba con el abogado era su papá.

5. Testimonio del señor **AQUILEO RODRIGUEZ MORALES**.²⁵

Indicó que conoce a la señora MARIA MERY en virtud de que es amigo de más de 20 años de su esposo RAUL BARBOSA, que le ha ayudado en procesos y que no conoce al abogado HECTOR SANABRIA pero se dio cuenta en virtud de lo que le comentó el señor RAUL que la señora MARIA MERY le otorgó poder para reclamar la pensión, pero que ese proceso se había perdido y como tiene conocimiento del tema porque ha trabajado con abogados, les dijo que había que verificar porque era un retroactivo de una pensión, le pidió que le diera los datos, entró en la página de la rama judicial y le mostró que se había ganado y finalmente le recomendó a otra abogada. Adicionó que les consiguió toda la información y copia de los títulos y del cheque.

Al conceder la palabra al disciplinable, el mismo le interrogó si le consta porque lo escuchó o porque ha visto los documentos y el declarante mencionó que le hizo todo el trámite de documentación a la señora MERY para que pudiera iniciar su proceso. De igual manera, le interrogó en qué se basa para señalar que no le ha entregado el dinero a la señora MERY, el mismo contestó que él averiguó por la página de la Rama Judicial y el proceso se ganó.

Finalmente, mencionó que es asistente de la doctora ALEXANDRA TORRES, que son amigos y él es asistente de muchos abogados.

Documentales

1. Proceso con radicado 2017-00139 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.²⁶

²⁵ Documento 048 y Mp4 047 del expediente digital

²⁶ Documento 009 del expediente digital.



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Dicho proceso se encuentra dividido en tres carpetas así:

- Cuaderno No1 Ordinario Rad. 2015-157, en la cual, entre otros, se observan los siguientes documentos.

En la misma reposa poder otorgado por la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO con fecha de diligencia de presentación personal y de reconocimiento ante la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUÉ de fecha 26 de junio de 2014, con el siguiente objeto:

“(..). para que, en mi nombre y representación, interponga DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra COLPENSIONES, representado por el Doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ o quien haga sus veces en el momento de la notificación, con el propósito de obtener el pago de la PENSION DE VEJEZ, con su correspondiente retroactivo, (...)”

Como consecuencia, se observa demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO en calidad de apoderado de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y en contra de COLPENSIONES, la cual fue admitida el 14 de abril de 2015.

Finalmente, se observa acta de audiencia del 8 de marzo de 2016, en la cual se observa la asistencia del abogado HECTOR SANABRIA en calidad de apoderado de la señora MONROY DE BARBOSA, dentro de la cual se resolvió por parte del despacho:

“PRIMERO. - DECLARAR que la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez que le fuera dada mediante resolución GNR 110483 del 17 de abril de 2015 fuera otorgada desde el 5 de noviembre de 2003 fecha en que cumplió los dos requisitos que la ley prevé.

SEGUNDO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales que se hicieron exigibles con anterioridad al 7 de abril de 2012.

TERCERO.- CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a pagar las respectivas mesadas pensionales a favor de la demandante MARIA MERY MONROY DE



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

BARBOSA, a partir del 7 de abril de 2012, por efecto de la excepción de prescripción aquí resuelta teniendo como valor de la mesada pensional la cuantía que fuera reconocida en la resolución GNR110483 teniendo además cancelarlo con los aumentos y reajustes legales y en 14 mesadas pensionales al año con sus respectivos intereses moratorios hasta cuando sean pagados efectivamente estos retroactivos pensionales.

CUARTO. - CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a incluir a la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA, en la respectiva nómina de pensionados. (...)"

A continuación, se evidencia Acta de Audiencia del 17 de noviembre de 2016 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué – M.P. Dra. Paola Andrea Arcila Saldarriaga, mediante la cual se ordenó revocar la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ el 8 de marzo de 2016 dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. Para en su lugar, declarar que la pensión de vejez de MARIA MERY MONROY DE BARBOSA, se causó desde el 5 de noviembre de 2003, y en consecuencia, ordenar el pago de \$78.891.666 moneda legal colombiana por concepto de retroactivo causado desde dicha fecha – 5 de noviembre de 2003- hasta el 30 de abril de 2015, en tanto a partir del día siguiente, mediante la Resolución GNR 110483 del 17 de abril de 2015, la enjuiciada comenzó a pagarle la pensión de vejez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Así mismo, se condena al fondo de pensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de enero de 2004 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo.

En lo demás se confirme la sentencia de primera instancia.

De igual manera, se evidencia auto del 28 de marzo de 2017 a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ- SALA LABORAL en proveído del 17 de noviembre de 2016 y se ordenó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada como fue ordenado en el dicho fallo.

- Cuaderno No2 Tribunal Ordinario Rad. 2015-157-01



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En la misma se observa decisión del 17 de noviembre de 2016 proferida por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ, a través de la cual se ordenó:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué el 8 de marzo de 2016 dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA MERY MONROY DE BARBOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. Para en Su lugar, declarar que la pensión de vejez de MARÍA MERY MONROY DE BARBOSA, se causó desde el 5 de noviembre de 2003, y en consecuencia, ordenar el pago de \$78.591.666 moneda legal colombiana por concepto del retroactivo causado desde dicha fecha -5 de noviembre de 2003- hasta el 30 de abril de 2015, en tanto a partir del día siguiente, mediante Resolución GNR 110483 del 17 de abril de 2015, la enjuiciada comenzó a pagarle la pensión de vejez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Así mismo, se condena al fondo de pensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de enero de 2004 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo. (...)”

- Cuaderno Ejecutivo Rad. 2017-139

En la misma, se observa memorial dirigido al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ por parte del abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO en calidad de apoderado de la señora MONROY DE BARBOSA a través del cual solicita iniciar proceso ejecutivo teniendo en cuenta el fallo del TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ – SALA LABORAL dentro del radicado 2015-157.

En el mismo, se evidencia mandamiento de pago emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ de fecha 04 de abril de 2017 a favor de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra COLPENSIONES por la siguiente suma:

“(...) 1°. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a favor de la señora MARIA MERY MONROY DE



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*BARBOSA contra COLPENSIONES, por la siguiente suma y concepto, así:
Al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA, a partir del 5 de noviembre de 2003, y en consecuencia, ordenar el pago de \$78.591.666.00 por concepto del retroactivo causado desde dicha fecha - 5 de noviembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2015, en tanto a partir del día siguiente, mediante resolución GR 110483 DEL 17 DE ABRIL DE 2015, la enjuiciada comenzó a pagarle la pensión de vejez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. Así mismo se condena a Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 12 de enero de 2004 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo. Mas la suma de \$1.378.909 por concepto de costas de primera y segunda instancia. Mas las costas de la presente ejecución. (...)*

De igual manera, se evidencia proveído del mismo despacho del 17 de mayo de 2017 a través del cual se corrige la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante y se aprobó dicha liquidación en la suma de \$245.509.060 más la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$10.000.000.

En dicha carpeta se observa certificación secretarial en la que consta lo siguiente:

“MARIA MERY MONROY DE BARBOSA VS COLPENSIONES

SECRETARIA: IBAGUE, JUNIO 16 DE 2017. EN LA FECHA SE REGISTRA LA LLEGADA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE ESTA CIUDAD EL REPORTE DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 466010001100793 DE FECHA 2017/06/15, POR VALOR DE \$26.522.313.00 CONSIGNADO POR EL BANCO DAVIVIENDA. CONSTE.

ORLANDO YESID MONTAÑA LEON

SECRETARIO

SECRETARIA: IBAGUE, JUNIO 22 DE 2017. LA FECHA SE REGISTRA LA LLEGADA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE ESTA CIUDAD EL REPORTE DEL DEPOSITO JUDICIAL NUMERO 466010001101076 DE FECHA 2017/06/21, POR VALOR DE \$140.000.000.00 CONSIGNADO POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. CONSTE.

ORLANDO YESID MONTAÑA LEON



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

SECRETARIO

SECRETARIA: IBAGUE, JUNIO 22 DE 20 17 EN LA FECHA SE REGISTRA LA LLEGADA DEL BANCO AGRARIO D COLOMBIA DE ESTA CIUDAD EL REPORTE DEL DEPOSITO JUDICIA NUIERO 466010001101077 DE FECHA 2017/06/21, POR VALOR DI \$110.000.000.00 CONSIGNADO POR EL BANCO DAVIENDA. CONSTE.

ORLANDO YESID MONTAÑA LEON

SECRETARIO”

Posteriormente, reposa decisión del 22 de junio de 2017, mediante la cual se ordena:

“Teniendo en cuenta que los dineros embargados cubren la totalidad del crédito cobrado, el juzgado DISPONE:

1°. Ordenar la entrega a la ejecutante, a través de su apoderado judicial, el título judicial No. 466010001101076 de fecha 2017-06-21 por valor de \$140.000.000.00, y el título judicial No. 466010001101077 de fecha 2017-06-21 por valor de \$110.000.000.00. Quedándole un excedente a favor de la actora por valor de \$5.509.060.00.

2°. Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 466010001100793 de fecha 2017-06-15 por valor de \$26.522.313.00 en dos: Uno por valor de \$5.509.060.00 y otro por valor de \$21.013.253.00.

3°. Hecho el fraccionamiento, se ordena la entrega al apoderado de la actora, del título judicial por valor de \$5.509.060.00, quedando de esta forma cancelado el crédito. El título judicial por valor de \$21.013.253.00, deberá ser entregado a Colpensiones.

4°. Cumplido lo anterior, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

6°. Se ordena el archivo del expediente, previas las constancias del caso en los libros radicadores respectivos”

Finalmente, se observa los siguientes documentos:

- Comunicación de la orden de pago – Depósitos judiciales en el constan los



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

depósitos judiciales del título judicial No. 466010001101076 de fecha 2017-06-21 por valor de \$140.000.000.00, y el título judicial No. 466010001101077 de fecha 2017-06-21 por valor de \$110.000.000.00 recibidos por el señor HECTOR SANABRIA con cedula de ciudadanía 12192162 de fecha 7 de julio de 2017.

2. Documentos aportados por la quejosa.²⁷

La quejosa allegó los siguientes documentos al plenario:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y sin firma del abogado HECTOR ANABRIA FAJARDO,
- Poder especial otorgado al abogado HECTOR ANABRIA FAJARDO para presentar demanda ordinaria laboral.
- Pantallazo de Consulta de procesos plataforma de la Rama Judicial
- Fallo de incidente de acción de tutela de fecha 25 de abril de 2015 emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Resolución GNR 110483 de fecha 17 de abril de 2015 emitida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
- Sentencia primera Instancia - Acta de Audiencia Art. 77 y 80 del C.P.L y S.S de fecha 8 de marzo de 2016 dentro del proceso con radicado 2015-00157 adelantada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Oficio N° 01727 del Tribunal Superior de Ibagué- Sala Laboral
- Auto de fecha 28 de marzo de 2017 dentro del Radicado 2015-00157 emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Liquidación de costas suscrita por el Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ de fecha 4 de abril de 2017.
- Auto del 4 de abril de 2017 dentro del Radicado 2015-00157 emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Acta del Tribunal Superior de Ibagué - Sala Laboral dentro del radicado 2015-00157-01 de fecha 17 de noviembre de 2016.
- Constancia secretarial denominada Vence Casación del Tribunal Superior - Sala Laboral

²⁷ Documento 002, 014, 057 y 058 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

- Decisión de la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué del 17 de enero de 2017.
- Liquidación de costas del 26 de enero de 2017 realizada por el Secretario del despacho.
- Decisión de Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué del 28 de febrero de 2017.
- Decisión de Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué del 13 de marzo de 2017.
- Auto del 4 de abril de 2017 emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Auto del 25 de mayo de 2017 emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Auto del 2 de junio de 2017 emitido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Títulos judiciales recibidos al parecer por el abogado HECTOR SANABRIA de fecha 7 de julio de 2017 y 17 de julio del mismo año.
- Solicitud de certificación de pago de títulos ejecutivos dirigida al Banco Agrario y respuesta en donde se avizora anotación de pago con cheque No. 673032 del 7 de julio de 2017 al señor HECTOR SANABRIA.
- Copia del cheque de gerencia No. 673032 al señor HECTOR SANABRIA FAJARDO por valor de \$250.000.000.
- Declaraciones juramentadas ante la Notaria Octava del Circulo de Ibagué, de fecha 24 de agosto de 2021.
- Solicitud de documentos ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué
- Requerimiento de pago y comprobante de envió correo electrónico certificado
- Certificados de tradición de los bienes inmuebles de propiedad del abogado Sanabria Fajardo
- Acta de reparto del trámite judicial y memoriales de seguimiento en razón a la competencia
- Consulta de proceso Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué

De igual manera, mediante memorial del 31 de marzo de 2023, la quejosa allegó acta de la audiencia del 12 de diciembre de 2022 dentro del radicado 2021-00401 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ. De



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

igual manera, allegó acta del 13 de marzo de 2023 dentro del mismo proceso en la que se resolvió:

“(...) PRIMERO. - DECLARAR que entre la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO, existió un CONTRATO DE MANDATO -Representación Judicial- donde el togado en mención ejerció como su procurador judicial para defender los intereses de la demandante en el proceso Ordinario iniciado contra COLPENSIONES al que correspondió la Rad. 73001310500220150015700 y el Ejecutivo a continuación con Rad. 73001310500220170013900, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. -DECLARAR que el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO adeuda a la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA la suma de \$183.865.415 producto del retroactivo pensional, intereses y costas que le corresponden a la demandante dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario Laboral Radicado 73001310500220170013900.

TERCERO. – CONDENAR al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO a pagar a la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA la suma de \$183.865.415, los que adeuda desde el 7 de julio de 2017.

CUARTO. – CONDENAR al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO al pago de intereses legales desde el 8 de julio de 2017, a razón de 6% anual, los que ascienden a la suma de \$62.726.241,60 hasta la fecha del presente fallo, y en adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO. - CONDENAR EN COSTAS al demandado en 5 SMLMV que asciende a la suma de \$5.800.000 SEXTO. – ORDENAR que por secretaría se remita a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, el expediente digital del proceso ordinario y del ejecutivo a continuación promovido por MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra COLPENSIONES y distinguidos con rad. 2015-00157-00 y 2017-00139-00 y copia de este fallo, para lo de su cargo. (...)”

Dentro de la misma audiencia, se dejó constancia del recurso de apelación concedido al demandando y aquí disciplinable en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué.



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

3. Documentos allegados por el disciplinable.²⁸

Mediante memorial del 28 de julio de 2022, el disciplinable allegó los siguientes documentos:

- Fallo de tutela del 25 de abril de 2014 de MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra COLPENSIONES. emitido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.
- Resolución No. GNR 110483 del 17 de abril de 2015 proferida por COLPENSIONES a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez.
- Demanda de proceso declarativo, incumplimiento contractual a través de procedimiento verbal declarativo de mayor cuantía de MARIA MERY MONROY DE BARBOSA en contra de HECTOR SANABRIA FAJARDO suscrita por la abogada YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA y notificación de la misma.
- Poder concedido por la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA a la abogada YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA y memorial suscrito por la profesional del derecho dirigido al aquí disciplinable cuyo asunto es “*notificación de cobro pre-jurídico*”
- Decisión del 10 de noviembre de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ mediante la cual se rechazó la demanda verbal de mayor cuantía de MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra HECTOR SANABRIA FAJARDO.
- Demanda ordinaria laboral de existencia de contrato de mandato suscrita por YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA en calidad de apoderada de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA.
- Documento denominado “*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES*” entre MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y HECTOR SANABRIA FAJARDO sin firma del disciplinable y el cual menciona que fue presentado por la denunciante en la demanda laboral.

4. Proceso con radicado 2021- 00249 adelantado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.²⁹

²⁸ Documento 020 del expediente digital

²⁹ Documento 035 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Corresponde a demanda de mayor cuantía de MARIA MERY MONROY DE BARBOSA a través de su apoderada YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA contra HECTOR SANABRIA FAJARDO la cual fue rechazada por falta de competencia y como consecuencia, remitida a la Oficina Judicial Reparto para sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué.

5. Proceso con radicado 2021-00401 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.³⁰

Corresponde a demanda de proceso declarativo de MARIA MERY MONROY DE BARBOSA a través de su apoderada YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA contra HECTOR SANABRIA FAJARDO a través de la cual se solicitó declarar que entre la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO existió un contrato de mandato, para la representación judicial de la señora MONROY DE BARBOSA dentro del proceso ordinario laboral y proceso ejecutivo a continuación, en razón a las sentencias judiciales de fecha 8 de marzo de 2016 y de fecha 17 de noviembre de 2016, emitidas por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué y revocada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, M.P. Doctora MONICA JIMENA REYES MARTINEZ, dentro de la radicación número 73001310500220150015700, que se adelantó en contra de COLPENSIONES, que el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO dejó de cancelar y/o pagar los dineros por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL, LOS INTERESES MORATORIOS y LAS COSTAS PROCESALES, que por derecho propio le correspondían a la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA, como resultado de las gestiones adelantadas en desarrollo del contrato de mandato y que como consecuencia se ordene al profesional del derecho el reconocimiento y pago a favor de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA, por concepto de RETROACTIVO PENSIONAL, LOS INTERESES MORATORIOS y LAS COSTAS PROCESALES la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$245.509.060,00) desde el 7 de julio de 2017, debidamente indexados y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde dicha fecha.

En el mismo reposa respuesta por parte del aquí disciplinable, a través de la cual precisó, entre otras cosas:

DECIMO SEXTO: Es cierto está dentro del material probatorio arrimado,

³⁰ Documento 034 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

aclarando que el día 07 de julio fue un día viernes, el día lunes 10 de julio de la semana siguiente del mismo mes y año procedí a llamar a la señora MONROY DE BARBOSA a su número de celular 3164075681, donde le indiqué: " que se acercara a mi oficina para poder liquidar los honorarios en razón a que no se tenía formalizado el contrato de prestación de servicios convenido previamente, luego paso a seguir indicándole la suma que se había logrado recaudar en el proceso, contestando la señora hoy demandante en forma alterada: que yo no tenía derecho a cobrar y que debía entregarle todo. porque ella era la que había conseguido la pensión ante COLPENSIONES con una Tutela " y procedió a colgar" Desconociendo así la gestión adelantada en materia judicial contra COLPENSIONES a través del proceso ordinario y ejecutivo.

Adicionado a lo anterior, en los tres días siguientes procedí a llamar nuevamente a la señora MONROY DE BARBOSA, después de marcar varias veces contesto "que no tenía nada que hablar con ella que me iba a denunciar "que si le entregaba algún dinero no quería que su esposo se enterara, pues ya estaba claro que le habían pagado la pensión por la gestión por ella adelantada ante COLPENSIONES.

Como quiera que ante la necesidad de liquidar los honorarios, nuevamente llame a la señora

MARIA MERY, esto el día 28 de julio del mismo año, llamada de la cual no obtuve respuesta a pesar de haber insistido dos veces, llamadas de las cuales tome atenta nota en la caratula de la carpeta. (Ver copia anexa), con posteriores llamadas sucedió algo similar, sin obtener respuesta. (...)

DECIMO OCTAVO: No es cierto, es una aseveración infundada realizada por la Abogada quien representa la demandante, como se aclara en el contestatario de esta demanda en el hecho DECIMO SEXTO. Se intentó varias veces, llegar a un acuerdo sobre el pago de mis honorarios, siendo contundente y terca la respuesta que la señora MONROY DE BARBOSA, sobre que debía entregarle la totalidad del dinero obtenido en las resultas del proceso adelantado, como se puede corroborar primero con un cobro pre jurídico, por la suma de \$255.509.060 más interés moratorios que me fue enviado por correo el día 27 agosto del año 2021 y confirmado en esta demanda ordinaria laboral donde pretende cobrar esa suma y demás emolumentos como interés que nunca se



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

han causado en un claro abuso del derecho, con pretensiones por fuera de cualquier lógica y contexto jurídico.

DECIMO NOVENO: Es una insinuación infundada realizada por la demandante, para el presente caso, y el testimonio señor esposo de la hoy demandante esta llamado a ser tachado desde este momento procesal y no puede dar su testimonio Art. 58 OUT, CPTS, esto conforme al artículo 211 CGP Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias. sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. (...)

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Como se ha venido explicando en el contestatario de los hechos y las pretensiones, de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA. No debió haberse negado a recibir los dineros, previo reconocimiento de mis honorarios, previo acuerdo contractual que a la fecha no se ha definido, en razón de no existir claridad contractual entre las partes, conocido así su señoría que se le comunico a tiempo la existencia de las resultas del proceso, por ende la demandante le expiro el tiempo para presentar una acción judicial. (esto en el caso eventual que se ordene por el despacho el reconocimiento del contrato presentado en esta demanda) con la aclaración que siempre he estado dispuesto a entregar lo que legalmente le corresponda a la demandante, una vez se aclaren las condiciones contractuales que a la fecha no se han podido pactar, por culpa de la demandante.

Es un hecho cierto la existencia probada, de que la señora demandante quiere que se le entregue toda la suma de dinero en un 100% recibida como resultas del proceso laboral surtido en el juzgado Segundo laboral RAD: 2017-139, como esta visto en el cobro pre jurídico mencionado por su abogada en el hecho VIGESIMO PRIMERO y lo solicitado como acción ejecutiva propuesta en esta demanda, como pretensiones infundadas carentes de todo sustento jurídico y lógica contractual. (Ver título de cuantía descrito en la demanda, donde expone el abuso del derecho, en una liquidación de unos intereses que no se han causado, por la negativa a recibir o reconocer los honorarios).



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Conforme a lo anterior al momento de suscribir el supuesto contrato presentado en esta demanda, debe existir el consenso de celebrarlo y por mi parte, no se concluyó mi consentimiento al no estampar mi firma que así lo acredite, existen vicios de consentimiento, esto trae como resultado la inexistencia del mismo (...)

En dicha carpeta, reposa acta de audiencia del 13 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR que entre la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO, existió un CONTRATO DE MANDATO -Representación Judicial- donde el togado en mención ejerció como su procurador judicial para defender los intereses de la demandante en el proceso Ordinario iniciado contra COLPENSIONES al que correspondió la Rad. 73001310500220150015700 y el Ejecutivo a continuación con Rad. 73001310500220170013900, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. -DECLARAR que el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO adeuda a la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA la suma de \$183.865.415 producto del retroactivo pensional, intereses y costas que le corresponden a la demandante dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación del Ordinario Laboral Radicado 73001310500220170013900.

TERCERO. – CONDENAR al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO a pagar a la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA la suma de \$183.865.415, los que adeuda desde el 7 de julio de 2017.

CUARTO. – CONDENAR al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO al pago de intereses legales desde el 8 de julio de 2017, a razón de 6% anual, los que ascienden a la suma de \$62.726.241,60 hasta la fecha del presente fallo, y en adelante, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS al demandado en 5 SMLMV que asciende a la suma de \$5.800.000 SEXTO. – ORDENAR que por secretaría se remita a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL del Consejo Seccional de la Judicatura de Ibagué, el expediente digital del proceso ordinario y del ejecutivo a continuación promovido por MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra COLPENSIONES y distinguidos con rad. 2015-00157-00 y 2017-00139-



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

00 y copia de este fallo, para lo de su cargo. (...)

En la misma consta que se concedió recurso de apelación al demandado en efecto suspensivo para ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ.

6. Oficio de fecha 25 de noviembre de 2022 suscrito por la Directora de la Dirección Documental de COLPENSIONES.³¹

A través del mencionado oficio, COLPENSIONES remitió documentos relacionados con el proceso de la pensión de vez de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA y dentro de los cuales no se observa actuación directa del aquí disciplinable. Al respecto, reposan, entre otros, los siguientes documentos:

- Resolución No. GNR 110483 de 17 de Abril de 2015 por medio de la cual se reconoce una Pensión de Vejez el (la) señor(a) MONROY DE BARBOSA MARIA MERY, identificado(a) con CC No. 38,215,694, en cuantía mensual de \$644.350 a partir de 01 de Mayo de 2015.
- Resolución No. 2018_7593682_10-2018_675 SUB 179128 del 4 de julio de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)” proferida por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE IBAGUE a favor del señor MONROY DE BARBOSA MARIA MERY, identificado(a) con CC No. 38,215,694;,, en virtud del PAGO ÚNICO de Retroactivo pensional e intereses moratorios de una Pensión de Vejez a través de la Resolución No. GNR 110483 de 17 de Abril de 2015 y el pago del Título Judicial No. 466010001101076 de 21 de Junio de 2017 por la suma de \$140.000.000; Título Judicial No. 466010001101077 de 21 de Junio de 2017 por

³¹ Documento 041 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

la suma de \$110.000.000, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Que con objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE y modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE IBAGUE autoridades del orden superior jerárquico, (...)"

7. Oficio de fecha 02 de febrero de 2023 del Área Operativa de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia.³²

A través el memorial mencionado, la entidad informó que remitió un documento denominado "ANEXO PQR 1922748" en el que relacionan los depósitos judiciales en estado pendientes de pago, pagados y cancelados, con fecha de corte al 01 de febrero de 2023 sin que se pueda visualizar el mismo.

8. Oficio de fecha 18 de septiembre de 2023 de la Vicepresidencia Ejecutiva del Banco Agrario de Colombia.³³

A través del mencionado oficio, el Banco remitió un archivo Excel donde se evidencia la siguiente información correspondiente al proceso con radicado 2021-00401 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ:

B	C	D	E				
DEMANDANTE: C C 38215694 MONROY DE BARBOSA MARIA MERY							
DEMANDADO: C C 12192182 SANABRIA FAJARDO HECTOR							
BENEFICIARIO DE PAGO: NO APLICA							
NUMERO DE PROCESO: 73001310500220210040100							
T	TI Identific.	Estado	Fec.Emis	Vir. del Depósito	Numero del Título	JUZGADO	ESTADO
3	1	00012192162	ImpEnt	20230220	207 657 323,00	4 06601 0001481444	002 LABORAL CIRCUITO IBAGUE SIN CONFIRMAR
ImpEnt - Pendiente de Pago: Es cuando el depósito se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito y esta figura vigente para su respectivo pago.							

9. Oficio de fecha 17 de noviembre de 2023 de la Vicepresidencia Ejecutiva del

³² Documento 052 del expediente digital

³³ Documento 067 y 068 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Banco Agrario de Colombia.³⁴

A través del mencionado oficio, el Banco informó que adjuntan los soportes de pago de los depósitos judiciales manifestados en su comunicación, en los cuales registra pagados al señor Héctor Sanabria Fajardo, así:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 12.192.162 correspondiente al abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO.
- Comunicación de la orden de depósitos judiciales del 17 de julio de 2017 correspondiente al proceso con radicado 2017-00139 de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en el que reposa la siguiente observación:

“Sírvese pagar según lo ordenado mediante providencia del 22 de junio de 2017, el(los) depósito(s) judicial(es) constituido(s) en el proceso de la referencia a favor de CEDULA 12192162 HECTOR SANABRIA FAJARDO.”

Deposito del 6 de junio de 2017 número 466010001105175 por valor \$5.509.060 con firma de recibido por quien se identificó como HECTOR SANABRIA FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y sello del Banco Agrario de Colombia con constancia de procesado del 18 de julio de 2017.

- Comunicación de la orden de depósitos judiciales del 06 de julio de 2017 correspondiente al proceso con radicado 2017-00139 de la señora MARIA MERY MONROY DE BARBOSA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en el que reposa la siguiente observación:

“Sírvese pagar según lo ordenado mediante providencia del 22 de junio de 2017, el(los) depósito(s) judicial(es) constituido(s) en el proceso de la referencia a favor de CEDULA 12192162 HECTOR SANABRIA FAJARDO.”

Corresponde a dos depósitos

³⁴ Documento 074 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

1. Depósito del 21 de junio de 2017 número 466010001101076 por valor \$140.000.000
2. Depósito del 21 de junio de 2017 número 466010001101077 por valor de \$110.000.000.

Este documento con firma de recibido por quien se identificó como HECTOR SANABRIA FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y sello del Banco Agrario de Colombia con constancia de procesado del 07 de julio de 2017 y se relaciona de manera manuscrita que fue pagado con cheque No. 673032.

- Cheque No. 673032 de fecha 07 de julio de 2017 a favor de HECTOR SANABRIA FAJARDO con cédula 12.192.162 por valor de \$250.000.000 por pago título judicial con firma, huella y cédula por quien se identificó como el ciudadano ya mencionado.

7. DE LA DEFENSA

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION: Fueron presentados en audiencia de Juzgamiento celebrada el 29 de febrero de 2024 por el disciplinable, quien manifestó, entre otras cosas:

“Me permito su señoría resaltar lo más importante porque ya fueron enviados por escrito, como se puede verificar que la quejosa MARIA MERY MONROY DE BARBOSA ha faltado a la verdad a través de la queja instaurada en su contra donde se estableció que la señora MARIA MERY todo el tiempo ha sostenido que firmó un poder para que procediera a demandar a COLPENSIONES como está visto, su señoría a través de la investigación y a través de los relatos y de los testigos ella siempre ha sostenido que vuelvo y repito que firmó solamente un poder, es evidente que para poder demostrar que se le venía informando a través de llamadas telefónicas a la quejosa, la última entrevista personal fue el día en el que firmó el poder el 15 de marzo de 2017 en la Notaría Octava de Ibagué como se anexó debidamente como prueba especial para el presente caso, los testimonios tratan que solo sostienen que se firmó un poder, ese poder su señoría iba dirigido a COLPENSIONES donde se le menciona a COLPENSIONES que registre en nómina



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de pensiones a la señora (...) respecto a la demanda que se surtió en el proceso del JUZGADO SEGUNDO LABORAL como está visto, también se evidencia su señorita que se enviaron al expediente actual registro donde yo iba a anotando en la carpeta principal que se lleva aquí en la oficina las llamadas que le realicé a la señora MARIA MERY, como quiera que la señora MARIA MERY inició un pre jurídico en mi contra, inicialmente lo radicaron en un JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO y por normativa lo remitieron al JUZGADO SEGUNDO LABORAL al cual le correspondió el radicado 2021-00401, donde las pretensiones pues superan los 500 millones de pesos según el entendido de la abogada que la representó. Al desarrollar el proceso se pudo contestar, se contestó y la señora Juez ordenó eso sí para asegurar las resultas del proceso la consignación de \$207.000 al proceso, suma que se consignó para ser exactos \$207.657.323 para que con eso estoy demostrando que evidentemente tengo la voluntad de realizar la entrega de los dineros que lo correspondan pero conforme al contrato suscrito entre las partes, finalmente a raíz de la discusión y el mal entendido con la señora MARIA MERY nunca se llegó a firmar, yo siempre alegué en el proceso ordinario laboral a este un proceso ejecutivo, incluso esta en segunda instancia donde el contrato que se presentó no presta merito ejecutivo por no estar estampada mi firma.

En resumen, su señoría, encuentro infundadas todos los señalamientos que me hacen (...) resaltando que siempre estuvo informada de las resultas del proceso, las liquidaciones del proceso ejecutivo, las sumas indicadas y finalmente liquidadas dentro del mismo. es el momento para indicar que me sostengo en cada uno de los argumentos que presente en los alegatos que presentó a su despacho (...) Es más es de resaltar que la ley 1123 de 2007 trae la figura de la prescripción de la acción disciplinaria, para mi concepto se me señala que yo cometí una falta el 07 de julio de 2017, supuestamente, fecha que se cumpliría el 7 de julio de 2022, estamos frente al termino de prescripción, cualquier acción disciplinaria estaría prescrita con respecto a la queja (...)

En vista que tengo el ejercicio del debido proceso que se me ha respetado hasta el momento y tengo las herramientas jurídicas para yo mismo ejercer mi defensa (...)

De igual manera, como se precisó, el disciplinable presentó memorial del 24 de noviembre de 2023 el cual denominó "ALEGATOS DE CONCLUSIÓN" dentro del cual, entre otras cosas, solicitó



*Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

“RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Como lo expuse en el escrito inicial incluídas las pruebas, las cuales solicito sean tenidas en cuenta para dar claridad a su Despacho, esto en la primera contestación, en especial el poder fumado por la señora MONROY DE BARBOSA el día 15 de marzo de 2017 dirigido a COLPENSIONES. para que fuera incluida en nómino de pensionados, este fue arrimado como prueba el día que se contestó la ampliación de la queja.

Las que se encuentran en el expediente de ese Despacho y considere pertinentes. Las del proceso ordinario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUIO con radicado N° 730013110500220210040100

- Fotocopia acción de Tutela*
- Fotocopia resolución GNR I 10483 del 17 abril de 2017 emitida por COLPENSIONES*
- Fotocopia caratula carpeta oficina anotaciones de los llamados realizadas a la denunciante.*
- Fotocopia del proceso pre jurídico enviado a mi correo el da 27 agosto del año 2021, donde la cuantía supera los 500 millones de pesos*
- Fotocopia demanda radicado juzgado civil del circuito de Ibagué radicado 2021-249*
- Fotocopia de demanda ante Juzgado Segundo laboral del circuito de Ibagué radicado 2021-401*
- Fotocopia del contrato firmado por la denunciante presentado en demanda laboral (como novedad sin mi firma)*
- Copia de poder firmado por la quejosa el día 15 de marzo de 2017 notaria octava de Ibagué en 1 folio.*

PETICION ESPECIAL AL DESPACHO, se procedo a ordenar, para que tenga en cuenta fallo de segundo instancia respecto de lo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, el cual se le asignó en demanda ordinaria laboral con radicado N° 73001310500220210040101, respecto a esta prueba como el Tribunal en Salo Laboral no se ha pronunciada, me permito solicitar se tenga en cuenta y por esa salvación no se falle en el presente proceso



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

hasta que no se conozca el sentido del mismo.(...)"

En el mismo sentido solicitó:

“EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

-Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

- 1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.*
- 3. Se abre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita*
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.*

Son aplicables estos numerales a efectos de ser excluido de sanción disciplinaria, donde se actuó de buena fe y con diligencia a lo encomendado del cual espero se aplique y como consecuencia de esto se proceda conforme a lo estatuido en la norma citada, a efecto de dar finalización sin consecuencias sancionatorias en mi contra. (...)"

8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 4 de diciembre de 2023,³⁵ se elevó un cargo único al profesional del derecho **HECTOR SANABRIA**, en la que se indicó:

CARGO PRIMERO: Se le enrostró al abogado, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 8 de la norma en cita que fija como deberes de los profesionales del derecho:

“ARTÍCULO 28: Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus

³⁵ Documento 085 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”.

Desatención que conlleva a la comisión de la falta consagrada en el numeral 4 artículo 35 *ibidem*, que a su tenor literal reza:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...).”

9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...).”



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(..). Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

La falta atribuida al abogado **HECTOR SANABRIA** es la descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

“4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo. (...).”

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicho profesional del derecho se adosa en la descripción normativa presentada.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de Sentencia del 8 de marzo de 2023, dentro del Radicado 2017– 00257 y M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, precisó:

“Por consiguiente, en el caso de la falta disciplinaria descrita por el artículo 35, numeral 4.º del Código Disciplinario del Abogado, la «acción debida» consiste en entregar dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, que constituye un mandato exigible a todos los abogados. Al respecto, la jurisprudencia de la Comisión ha sido clara en



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

señalar que, «si el abogado es deudor de otra persona, en cuyo nombre recibió dineros, bienes o documentos, lo correspondiente es honrar la obligación de darle esos dineros o entregarle tales bienes o documentos, tan pronto como le sea posible.»

Esa estructura típica es fiel reflejo del deber de honradez, que es el objeto protegido por esta falta, y que supone la «protección de la propiedad de clientes y terceros», razón por la cual las conductas contrarias a ese deber «se concretan, todas, en una suerte de defraudación a las finanzas del cliente o de otros sujetos con los que interactúan los abogados en ejercicio de la profesión.»

En ese orden de ideas, para que se configure la conducta omisiva propia de esta falta a la honradez es necesario demostrar, además del comportamiento pasivo del agente, la «acción debida», esto es, la obligación de entregar a su cliente o a un tercero los dineros que previamente recibió a causa de su mandato. (...)”

Frente al caso concreto, se evidencia que al parecer (i) que el abogado fungió como apoderado de la quejosa, es decir que existía una relación profesional cliente-abogado; (ii) que se realizó el pago total de la obligación conforme a lo acreditado por el Banco Agrario e incluso el mismo proceso ejecutivo; (iii) que la conducta imputada se desplegó en el ejercicio de una gestión profesional y (IV) que el profesional del derecho debía entregar el dinero a su mandante a quien el juzgado le había reconocido el mismo por concepto de retroactivo de su pensión de vejez y no se avizora justificación alguna para retener el 100% de dicho dinero, es decir que el profesional del derecho no tuvo en cuenta la prohibición de acuerdo, exigencia u obtención de emolumentos que superen el beneficio que recibirá el poderdante.

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicara en el pliego de cargos, para el doctor **HECTOR SANABRIA**, la tipicidad se integra a partir del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales* y se complementa con el artículo 35 numeral 4 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

conducta que da lugar a la falta, que para el caso concreto debía cumplir el profesional del derecho investigado frente a su mandante, describe en estricto la conducta típica que se deriva de su infracción, para el caso, no entregar a su cliente los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional.

10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, las faltas atribuidas al doctor **HECTOR SANABRIA FAJARDO** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.”.

Conforme lo analizado, en primer lugar, se encuentra plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta del abogado **SANABRIA FAJARDO**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponía actuar con lealtad y honradez en el encargo profesional encomendado por la señora MARIA MERY. En efecto, existe una omisión al deber señalado, consistente en no haber entregado a la misma el dinero recibido en virtud de la gestión profesional adelantada.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, las conductas conllevan a imponer sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

incurrir en las faltas descritas.

A pesar de lo anterior, no se evidencia prueba alguna que acredite que en efecto el disciplinable en su calidad de abogado haya realizado las gestiones pertinentes para hacer entrega del dinero, por el contrario, el mismo justificó dicha situación en que no existe un acuerdo sobre el monto por concepto de sus honorarios y que hasta tanto no procederá de tal manera, sin embargo el mismo al parecer no ha tenido en cuenta la obligación de entregar a su cliente los dineros que previamente recibió a causa de su mandato, es decir que lo que se observa es que al parecer el mismo recibió el total de \$255.509.060 por concepto de los 3 depósitos judiciales identificados con los números 466010001105175, 466010001101076 y 466010001101077 proferidos dentro del proceso con radicado 2017-00139 correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ y aun teniendo la obligación de entregar los mismos a su cliente quien era la titular del derecho conforme a lo ordenado por el mencionado despacho, no lo hizo bajo la excusa que no existe un acuerdo en los honorarios, sin embargo no se avizora ninguna acción adicional que se haya realizado por parte del abogado para resolver esta situación, máxime que esto al parecer sucedió el 07 y 18 de julio de 2017, fecha en la que al parecer el mismo recibió dichos dineros conforme a lo acreditado por el Banco Agrario de Colombia y que hasta el 31 de marzo de 2023, fecha en que allegó el último memorial la quejosa, aún persiste .

Lo anterior máxime que era deber del mismo como profesional del derecho acordar con claridad los términos del mandato, como el valor de los honorarios o forma de pago y no se evidencia que dentro del plenario se haya allegado justificación alguna válida para retener dichos dineros.

Por ello, el comportamiento ético que se le exigía al investigado, era haber entregado el dinero recibido en virtud de su gestión profesional, conforme al compromiso adquirido con su representada en razón al poder con el que contaba.

De igual manera, los argumentos expuestos por el disciplinable en su versión libre y alegatos de conclusión, no son de recibo para esta Sala, comoquiera que si bien, ni siquiera se argumentaron las razones por las cuales, según el mismo, se encuentran acreditadas las causales de exclusión de responsabilidad previstas en



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

los numerales 1,3 y 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; por el contrario, el mismo solo indicó que actuó de buena fe y con diligencia pero no acreditó situación alguna que acredite una justificación para la retención de dicho dinero. Así las cosas, conforme a lo allegado por el Banco Agrario de Colombia mediante el oficio de fecha 17 de noviembre de 2023 se constata que al parecer el abogado HECTOR SANABRIA FAJARDO recibió el dinero de los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

- Deposito del 6 de junio de 2017 número 466010001105175 por valor \$5.509.060 con firma de recibido por quien se identificó como HECTOR SANABRIA FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y sello del Banco Agrario de Colombia con constancia de procesado del 18 de julio de 2017.
- Deposito del 21 de junio de 2017 número 466010001101076 por valor \$140.000.000
- Deposito del 21 de junio de 2017 número 466010001101077 por valor de \$110.000.000.

Los dos últimos con firma de recibido por quien se identificó como HECTOR SANABRIA FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y sello del Banco Agrario de Colombia con constancia de procesado del 07 de julio de 2017 y se relaciona de manera manuscrita que fue pagado con cheque No. 673032.

De igual manera, se remitió el Cheque No. 673032 de fecha 07 de julio de 2017 a favor de HECTOR SANABRIA FAJARDO con cedula 12.192.162 por valor de \$250.000.000 por pago título judicial con firma, huella y cedula por quien se identificó como el ciudadano ya mencionado.

Por otra parte, el investigado indicó que la acción disciplinaria se encuentra prescrita con fundamento en que han transcurrido más de 5 años desde que ocurrió, manifestando que al parecer la misma ocurrió el 7 de julio de 2017. A pesar de lo anterior, el mismo no ha tenido en cuenta que la falta atribuida aún persiste con fundamento en que a la fecha del último memorial presentado por la quejosa, es decir el 31 de marzo de 2023, el profesional del derecho no ha entregado a la misma el dinero que le corresponde y que fue recibido en virtud de su gestión profesional. Por ende, se trata de una conducta permanente que al tenor de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, el termino de prescripción se cuenta desde la



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

realización del último acto ejecutivo de la misma.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor del disciplinado, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad.

Por el contrario, como se observó, incumplió con el deber previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

11.CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En relación a la falta endilgada, dicha actuación se realizó a título de dolo con fundamento en que dicha conducta no sería una omisión, descuido u olvido, pues el abogado era conocedor de las implicaciones que traería su actuación, sin embargo, optó por ir en contravía de los deberes de colaborar con lealtad y honradez y aún se encuentra reteniendo los dineros recibidos en virtud de su gestión profesional y de los que es beneficiaria la aquí quejosa.

Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con dolo en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

12.DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria del abogado **HECTOR SANABRIA FAJARDO** se ha demostrado que se trata de una falta disciplinaria calificada a título de dolo, se tiene que el artículo 40 del CDA, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código, será sancionado con



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, la conducta tiene un alto grado de trascendencia social con fundamento en que generó un impacto en el ámbito colectivo y afectó la credibilidad y confianza de la ciudadanía en los profesionales del derecho, en virtud que el togado, además de no devolver la suma de dinero recibida, afectó con su comportamiento la imagen y credibilidad de la profesión de abogado, conducta que sin lugar a dudas produce efecto perjudicial en el ámbito social. En cuanto a la modalidad de la conducta, se evidenció que el togado incurrió en una falta en la modalidad dolosa y en tercer lugar, en cuanto al perjuicio causado, se encuentra probado que se causó un grave perjuicio no solo por el detrimento en el patrimonio de la quejosa sino además por tratarse de una persona de la tercera edad que confió en su apoderado y a la fecha no ha podido disponer del dinero que le corresponde en virtud de su pensión, tratándose esta de un beneficio económico para la población de avanzada edad que por sus condiciones no puede laborar, aunado a que el díscolinable no cuenta con antecedentes disciplinarios, situaciones que conllevan a que trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE DOS (2) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION Y MULTA DE CINCUENTA (50) SMMLV**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de dolo, al doctor **HECTOR SANABRIA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y tarjeta profesional 147890, de la infracción al numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE DOS (2) AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE CINCUENTA (50) SMMLV al doctor **HECTOR SANABRIA FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.162 y tarjeta profesional 147890 del C. S. de la J., como responsable disciplinariamente de las infracciones mencionadas a la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia, en el banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

QUINTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.



Radicación: 730012502002-2022-00101-00
Disciplinado: HECTOR SANABRIA FAJARDO
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera

**Secretaría Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a1723a7b1974e84730fcb2d8da30de5db0fcbadd8352ed13b350a6438bcdd**

Documento generado en 06/03/2024 10:43:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**